



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**Rad.2022.00441.00**

**DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA**

**DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez paso el presente proceso verbal posesorio, informándole que el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud para que se vincule al proceso a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, como litisconsorte necesario del extremo demandado, así como también formuló solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer. Santa Marta, 25 de Septiembre de 2023.

**MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES  
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA** veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante **FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA**, solicitó se vinculara al proceso a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** con Nit: 860.503617- 3, manifestando que este es un Litisconsorte necesario del extremo pasivo por ser la entidad aseguradora que expidió la póliza de seguro N° **GRD-460** objeto de las pretensiones de la demanda.

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**Rad.2022.00441.00**

**DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA**

**DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA**

*disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Así las cosas y al estudiar tanto el escrito del extremo demandante, como las documentales que lo acompañan y que acompañan la demanda, se pudo acreditar que **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** con Nit: 860.503617- 3., en efecto expidió la póliza N° **GRD-460** y hace parte del contrato de seguro objeto de las pretensiones como asegurador, contrato en el cual **BANCO DE BOGOTA S.A.**, figura como tomador y **FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA** como asegurado, por lo que de cara a las pretensiones de la demanda su comparecencia al proceso es completamente necesaria y se acredita el **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** por lo que de acuerdo con la norma transcrita, se debe integrar el contradictorio y vincular al presente proceso a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** con Nit: 860.503617- 3. como litisconsorte del extremo demandado en el asunto.

Ahora bien, atendiendo que la solicitud de vinculación al litisconsorte **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** es prospera, teniendo en cuenta que su citación al proceso es fundamental, **en aplicación a los preceptos del artículo 61 del CGP, es necesario ordenar la suspensión del trámite, mismo que se reanudará hasta tanto el demandante acredite haber notificado a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. con Nit: 860.503617- 3 de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP o de la forma establecida en la ley 2213 de 2022.**

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, se observa que las mismas no cumplen con las prerrogativas del artículo 590 del CGP, que establece:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Rad.2022.00441.00

**DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA**

**DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA**

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”*

Puesto que se trata de un proceso declarativo, el mentado artículo establece cuales son las medidas procedentes para esta clase de procesos, por lo que en primera medida no es procedente la solicitud del demandante por cuanto pretende el embargo y retención preventiva de dinero de la **SEGUROS DE VIDA ALFA SA**.

Por otro lado, si pretende el demandante ampararse en el literal c del mencionado artículo, se puede observar que en el memorial donde solicitan las cautelas no acredita la necesidad, efectividad y proporcionalidad, de las mismas.

De postre se indica que se trata de embargos sobre rentas del demandado, cuando en el presente tramite la prosperidad de la pretensión es todavía lejana, tampoco acredita que en el asunto exista riesgo de mora que implique la necesidad del decreto de estas medidas, al margen de que dichas cautelares son propias del trámite ejecutivo, pues el riesgo de causar perjuicio al demandado es alto, por lo que no gozan de apariencia de buen derecho.

Por lo anterior expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Vincúlese al presente proceso a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** con Nit: 860.503617- 3., como litisconsorte necesario del extremo demandado en el asunto.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, como parte demandada, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que ejerzan su defensa.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, como parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

**CUARTO:** Ordenar la suspensión del proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**QUINTO:** No acceder, al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**Rad.2022.00441.00**

**DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA**

**DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

Por estado No. 078 de fecha de 27 de  
septiembre de 2023, se notificará el auto  
anterior.

Santa Marta

Secretaria,

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES